

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO**

EXPEDIENTE : 00066-2020-0-2208-SP-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DEMANDADO : UGEL EL DORADO Y OTROS
DEMANDANTE : RAMIREZ ALVA, VICTOR RAUL

Resolución número trece
Tarapoto, veintiuno de diciembre
del año dos mil veinte.-

VISTOS,

En audiencia pública, sin informe oral, interviniendo como ponente el señor Juez Superior César del Castillo Pérez, producida la votación conforme a ley, se dicta la presente sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número NUEVE de fecha dieciocho de diciembre dos mil diecinueve, obrante a folios ciento catorce a ciento dieciocho, que resuelve declarar FUNDADA la demanda interpuesta por don Víctor Raúl Ramírez Alva contra la Unidad de Gestión Educativa LOCAL (UGEL)- El Dorado, la Dirección Regional de Educación de San Martín; sobre Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia declara nula y sin efecto legal la Resolución Jefatural N° 120-125-GRSM/DRE-JOO.UE EDUCACION BAJO MAYO, de fecha once de febrero del año dos mil quince, que declara improcedente el pedido del demandante sobre pago de reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de quien en vida fue Raúl Ramírez Saldaña. Declara nula la Resolución Directoral Regional N° 1197-2015-GRSM/DRESM de fecha tres de julio de dos mil quince; ordeno a las demandadas en las personas de sus representantes legales, conforme corresponda, para que en el plazo perentorio de diez días de notificado, expida nueva resolución con arreglo a ley conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, otorgando al demandante el reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio en base a remuneraciones totales o integrales; con la sola deducción de los importes que hayan sido pagados al trabajador, en relación con el beneficio concedido, más intereses legales.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador Público de la demandada, en su recurso de apelación de folios ciento veintitrés a ciento veintisiete, denuncia como agravios los siguientes:

1. El *A Quo* ha emitido sentencia vulnerando el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución.
2. Se ha generado la calidad de cosa decidida, porque la parte demandante, no ha interpuesto el recurso de apelación, dentro del plazo de ley, en sede administrativa, contra las resoluciones administrativas, mediante la cual se otorga la gratificación por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total permanente.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA:

PRIMERO: Es preciso señalar que la acción contencioso administrativa, tiene por finalidad el control jurídico por intermedio del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. No está de más recordar que este proceso se ha regulado por mandato del artículo 148° de la Constitución del Estado; el que a la vez sirve de marco constitucional a la ley 27584, concordante con el artículo 218.1 de la Ley 27444.

SEGUNDO: En el presente caso, el demandante Víctor Raúl Ramírez Alva interpone demanda de folios cuatro a seis, subsanada a folios cuarenta y nueve a cincuenta, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 1197-2015-GRSM/DRESM de fecha 11 de febrero de 20145, Resolución Directoral Regional N° 1197-2015-GRSM/DRESM de fecha 03 de julio del 2015, que resuelve en su artículo primero declarar improcedente, el recurso de apelación interpuesto por su persona, confirmándola y quedando agotada la vía administrativa, se emita una nueva resolución que reconozca el pago, a favor del demandante, por concepto de los subsidios por luto y sepelio calculados en función a la remuneración total; el pago del reintegro correspondiente por el pago de subsidio por luto y sepelio, el pago de los intereses legales.

TERCERO: De la revisión del Informe Escalafonario N° 877-2014 de folios ochenta y seis, expedido por la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado del Gobierno Regional de Educación de San Martín, se aprecia que, el demandante ostenta el cargo administrativo de Trabajador de Servicios II y Trabajador de Servicios III. Por ende, este Colegiado, concluye que, su cargo correspondía a *técnico administrativo*. *Más aun si de la Resolución Directoral UGELSMT-N 0889 de fecha 21 de junio de 2006 le concede los subsidios de luto y sepelio en virtud de los artículos 144 y 145 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 05-90-PCM.* Siendo así, queda fehacientemente acreditado que, el actor ejerció cargos de naturaleza administrativa, incompatibles con la función docente; por lo que, la subsunción realizada por la *A Quo* en el fundamento cuarto de la apelada, resulta incongruente. Motivo por lo cual, esta Sala procederá a verificar la procedencia o no del pedido del demandante.

CUARTO: Las causales de nulidad del acto administrativo se encuentran contempladas en el artículo 10° de la Ley número 27 444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que recepta un sistema de causales “*numerus clausus*”; es decir, las únicas causales de nulidad del acto administrativo son las que se encuentran

señaladas expresamente en la norma reseñada. La primera causal contemplada en el artículo 10.1 de la norma citada, señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho (...), *la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias* (...). En el caso de autos se debe establecer si los hechos a que se contrae el acto postulatorio de demanda se subsumen en la hipótesis fáctica de la causal antes citada.

QUINTO: El artículo 144º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.”. En esa línea, el artículo 145º dispone “El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142º, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.”.

SEXTO: El Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia vinculante a la cual nos adherimos; ha establecido de manera precisa que el subsidio por luto y gastos de sepelio se calcula en base a lo estipulado en los artículos 144 y 145 del Reglamento de la Ley de bases de carrera administrativa, es decir en base a remuneraciones totales, no haciendo alusión al término remuneraciones totales “permanentes” . En todo caso, el mismo colegiado, establece que los subsidios deberán calcularse en base a la remuneración total, estipulada en el artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM, y no sobre lo estipulado en el artículo 9 del citado decreto que establece que las bonificaciones, beneficios, y demás conceptos remunerativos, que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al cálculo del sueldo, remuneración total permanente. Asimismo, es necesario tener en cuenta la aplicación del principio consagrado en el artículo 26.3 de la Constitución Política del Perú en cuanto prevé “interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma” siendo la interpretación jurídica, de los dispositivos legales antes mencionados, la más favorable para el trabajador es la de percibir subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, calculados en base a remuneraciones totales o íntegras, y no percibir por dichos subsidios montos calculados en base a remuneraciones totales permanentes. Por lo tanto, las normas legales son claras y expresas al reconocer que los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se otorgan en base a remuneraciones mensuales totales y no sobre la base de la remuneración total permanente como erróneamente hizo la demandada en la resolución administrativa materia de impugnación. En tal sentido, en el presente proceso, se determina la vigencia del derecho petitionado por el actor, al solicitar que el monto del subsidio por luto y gastos de sepelio, sea calculado conforme a ley, es decir deberá ser viabilizado de acuerdo al concepto remunerativo descrito en el artículo 8 inciso b) del Decreto Supremo 051-91-PCM (remuneración total).

SETIMO: Las normas legales son claras y expresas al reconocer que el subsidio por luto y gastos de sepelio, reconocido al demandante, se otorga en base a la remuneración mensual total y no sobre la base de la remuneración total permanente como erróneamente otorgó la demandada. De la revisión de la Resolución Directoral UGELSMT-N 0889 de fecha 21 de junio de 2006, se desprende que el actor percibió la

suma de S/148.64 Soles, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes por el concepto de subsidio por luto, y la suma de S/148.64 Soles, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes por el concepto de subsidio por gastos de sepelio

SETIMO: En ese contexto, los subsidios por luto y gastos de sepelio se deben calcular sobre la base de la remuneración total prevista por los artículos 144 y 145 del Reglamento de la Ley de Bases de Carrera Administrativa, concordante con el artículo 8¹ del Decreto Supremo 051-91-PCM; y no sobre la base de la remuneración total permanente que prescribe artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM.

OCTAVO: En ese sentido, la Resolución Directoral UGELSMT-N 0889 de fecha 21 de junio de 2006, contraviene los artículos 144 y 145 del Reglamento de la Ley de Bases de carrera administrativa, del Reglamento de la Ley de Bases de Carrera Administrativa, concordante con el artículo 8 inciso b) del Decreto Supremo 051-91-PCM; y por ende el principio de legalidad, por lo tanto se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10°1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuya virtud corresponde declarar su nulidad.

NOVENO: Finalmente, en relación al pago de intereses legales, este Colegiado colige que es de aplicación el Decreto Ley N° 25920, el cual establece en su artículo 1° que: “el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés fijado por Banco Central de Reserva. El referido interés no es capitalizable”. Conforme lo señala también el fundamento quinto de la CAS N° 49 06-2014-Lima expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que señala que es el Banco de Reserva del Perú, el que establece la tasa de interés legal no capitalizable para adeudos de carácter laboral. Por consiguiente, corresponde precisar la sentencia venida en grado respecto a la orden de pago de los intereses legales, deben ser calculados utilizando la tasa laboral de acuerdo al Decreto Ley N° 25920.

DECIMO: En relación a los agravios de la demandada se hace presente lo siguiente:

- i. El apelante alega que el Juez de la causa ha emitido una sentencia vulnerando el derecho fundamental a la motivación. Al respecto se hace presente que si bien, la A Quo ha invocado una norma que no subsume al caso que se expone, no obstante la apelada fue expedida con fundamentos fácticos y jurídicos, y en forma clara y precisa, no se aprecia vulneración del derecho a la motivación. Por lo tanto se desestima el pedido del apelante.
- ii. En relación al segundo agravio, se señala que, aunque resulte cierto que mediante Resolución Directoral UGELSMT N° 0889 de fecha 21-06-2006 que otorga el subsidio por luto y gastos de sepelio al demandante, adquirió la condición de firme-cosa decidida- (lo cual le hace irrevisable en sede contencioso administrativa), también lo es que, como la pretensión invocada por la parte actora en este proceso es la de

¹ Decreto Supremo 051-91-PC, Artículo 8.- “Para efectos remunerativos se considera: (...) b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.”

reintegro de los subsidios por luto y gastos de sepelio, ello comporta no la búsqueda de que se revise judicialmente su derecho a percibir tal beneficio reconocido precisamente por tales actos administrativos, sino –propiamente– la denegatoria sucesiva por parte de la Administración de acceder al reintegro reclamado en base a un modo de cálculo distinto al empleado, y que como ha sido dilucidado por la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, su cálculo debe realizarse empleando la remuneración total o íntegra del trabajador; evidenciándose con todo esto que el agravio referido a la supuesta afectación de la cosa decidida deviene en insubsistente. En consecuencia, se desestima los agravios expuestos por el apelante.

Por los fundamentos antes glosados y de conformidad con el inciso 1, artículo 34 de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú los integrantes de la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número NUEVE de fecha dieciocho de diciembre dos mil diecinueve, obrante a folios ciento catorce a ciento dieciocho, por los fundamentos expuestos en la presente, que resuelve declarar FUNDADA la demanda interpuesta por don Víctor Raúl Ramírez Alva contra la Unidad de Gestión Educativa LOCAL (UGEL)- El Dorado, la Dirección Regional de Educación de San Martín; sobre Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia declara nula y sin efecto legal la Resolución Jefatural N° 120-125-GRSM/DRE-JOO.UE EDUCACION BAJO MAYO, de fecha once de febrero del año dos mil quince, que declara improcedente el pedido del demandante sobre pago de reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de quien en vida fue Raúl Ramírez Saldaña. Declara nula la Resolución Directoral Regional N° 1197-2015-GRSM/DRESM de fecha tres de julio de dos mil quince; ordeno a las demandadas en las personas de sus representantes legales, conforme corresponda, para que en el plazo perentorio de diez días de notificado , expida nueva resolución con arreglo a ley, otorgando al demandante el reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio en base a remuneraciones totales o integrales; con la sola deducción de los importes que hayan sido pagados al trabajador, en relación con el beneficio concedido, más intereses legales. **DISPUSIERON** que la tasa a utilizar para el cálculo de los intereses legales devengados es la de orden laboral conforme al Decreto Ley N° 25920, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

En los autos seguidos por Víctor Raúl Ramírez Alva con la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, y otros, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese y **DEVUÉLVASE** los autos al Juzgado de Origen, con la debida nota de atención. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Del Castillo Pérez.

S.S

MONTENEGRO MUGUERZA

CUENTAS ZÚÑIGA

DEL CASTILLO PÉREZ